

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LI

Managua, D. N., Miércoles 9 de Abril de 1947

Nº 71

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Décima y Última Sesión Extraordinaria de la Cámara de Diputados —(Concluye) . Pág. 609

PODER EJECUTIVO

Consejo Extraordinario de Ministros. . . 610

GOBERNACION Y ANEXOS

Concédense Cartas de Nacionalización Nicaragüense a los señores Marcos Oesundheit, doña Hanna Fuks v. de Margules y Srta. Ester Frydman Margules. . . 612
Sentencia Nº 241 . . . 613

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nombramientos . . . 614
Permisos. . . 615

SECCION JUDICIAL

Remates. . . 615
Títulos Supletorios. . . 615
Marcas de Fábrica. . . 616

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Décima y Última Sesión Extraordinaria de la Cámara de Diputados

(Concluye)

En efecto, Honorable Cámara, el artículo 147 dice: "En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le sustituirá el respectivo suplente". Ahora bien, habiendo el diputado García Osorno ocupado asiento en su carácter de suplente del General José María Moncada, quien perdió su calidad de diputado por haber pasado al Senado como senador vitalicio, por disposición constitucional, no tiene suplente y por consiguiente no puede ser llenada su vacante por ningún otro diputado al tenor del artículo precitado. Pero se dirá, esa vacante no puede quedar indefinida y en tal virtud hay que llenarla con cualquier otro suplente. En manera alguna, pues la Constitución contempla también el caso de que falten ambos, el propietario y el suplente, y provee la manera de llenarla en el inciso 4 del artículo 162 que dice: "Art. 162. Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra: . . . 4) Mandar a reponer por elección la vacante producida por la falta del propietario y del suplente respectivo, salvo que ésta aconteciere den-

tro de los últimos seis meses del período". Es decir, en el caso contemplado, la Cámara no puede hacer otra cosa para cumplir con la Constitución, que mandar a reponer la elección de los señores Moncada y García Osorno, como se hizo cuando sucedió una vacante similar en el Departamento de Bluefields por muerte del diputado Hooker y renuncia del diputado Martínez que en esa ocasión no podía venir a ocupar su puesto dejado vacante por el diputado Hooker.

Nos permitiremos analizar ligeramente los argumentos de los diputados Sequeira y Bendaña que fueron los únicos diputados de la mayoría que defendieron la resolución que a nuestro juicio es a todas luces inconstitucional. El diputado Sequeira argumentó que según una disposición transitoria que dice: "Las disposiciones de los Artos. 166, 167, 171, 173 y 175 de esta Constitución, solo se aplicarán a las elecciones de Senadores y Diputados siguientes a la que hará esta Asamblea Constituyente", por lo cual es lógico que tampoco se apliquen los Artos. 147 y 162 por haber sido electos los actuales miembros del Congreso por la Asamblea Constituyente en virtud de disposición transitoria. Ese argumento del diputado Sequeira queda destruido con su simple exposición de tan absurdo que es. Nuestra Constitución, al ser promulgada, entró a regir con todas sus disposiciones, excepto aquellas que quedaron expresamente en suspenso por las disposiciones transitorias de la misma Constitución, entre las cuales no figuran las disposiciones del artículo 147 y 162 que son en consecuencia de aplicación forzosa y no pueden ser violados por ninguna resolución de la Cámara por mayoría que esta sea, pues la Cámara no tiene facultades para modificar la Constitución por una simple resolución sino por una tramitación especial establecida en ella misma.

Por su parte el otro diputado de la mayoría, doctor Bendaña, argumentó que si bien era cierto que la manera de llenar la vacante del diputado García Osorno era mandando a reponer la elección, mientras eso se hacía, bien podía llamarse a otro suplente a ocupar ese asiento en forma transitoria. Al ser preguntado en qué disposición constitucional se basaba para sostener eso, dijo que la Cámara podía hacerlo porque no se lo prohibía expresamente la Constitución. Es un principio elemental de derecho constitucional que los ciudadanos pueden hacer todo menos lo que la ley les prohíbe. Pero

en cambio, por lo que hace a los funcionarios, el principio es al revés, pues éstos solo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Los funcionarios, dice el principio de derecho constitucional, no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. En nuestra Constitución actual ambos principios han sido incorporados. El que se refiere a los derechos del ciudadano, en el artículo 41 de las garantías constitucionales que dice: «Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe». Y el que se refiere a los funcionarios, en el artículo 316 que dice: «No habrá en Nicaragua empleado que no tenga funciones determinadas en ley o reglamento».

Finalmente no queremos dejar de consignar nuestra protesta por el sistema que se está haciendo costumbre en la Cámara de apartar las disposiciones constitucionales expresas por simples votaciones mayoritarias. Y además queremos dejar consignados nuestros votos negativos a tales violaciones para quedar limpios de las responsabilidades en que incurrir los funcionarios que violan la Constitución conforme la disposición que dice: «Art. 319.—Los funcionarios públicos son personalmente responsables por violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta en el ejercicio de sus funciones, todo conforme a la ley».

Así emitimos nuestro voto razonado.

Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Diego Manuel Chamorro, Enoc Aguado, José Bárcenas Meneses, Octavio Pasos Montiel, Julián N. Guerrero C., Nicolás Buitrago, Roberto González D., Adolfo Altamirano B., Ricardo Bárcenas.

Voto razonado de los Miembros del Partido Conservador Nacionalista

En nombre del Partido Conservador Nacionalista queremos que se deje consignado en esta acta: que sólo por apasionamiento inexcusable, rechazó la Cámara de Diputados, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo en que se da representación clara y estable, a las minorías en la integración de los Poderes Públicos, apartándose la Cámara del espíritu y letra de la Carta Fundamental que estatuye esa representación; y que el partido de minoría a que pertenecemos reconoce, especialmente en esta vez, que mientras el Gobierno ha querido garantizar los derechos de los partidos minoritarios, Representantes de esas agrupaciones se han aferrado en obstaculizar o desconocer ese derecho.

Managua, D. N., 3 de Abril de 1946.—José Coronel Urtecho.—J. Domingo Bolaños.—Manuel Callejas.—Polidecto Correa.—Diego Manuel Sequeira.—Agustín Sánchez Vijil.

PODER EJECUTIVO

CONSEJO EXTRAORDINARIO DE MINISTROS

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres de la tarde del día siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en Casa Presidencial, los infrascritos Secretarios de Estado, señores: doctor don Carlos A. Morales, Ministro de Gobernación y Anexos; doctor don Víctor M. Román, Ministro de Relaciones Exteriores; Ing. don J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor don Mariano Valle Quintero, Ministro de Educación Pública, por la Ley; General don José M. Zelaya C., Ministro de Fomento y Obras Públicas; General don J. Rigoberto Reyes, Ministro de Agricultura y Trabajo; General don Francisco Parajón, Ministro de Guerra, Marina y Aviación, por la Ley; y doctor don Leopoldo Argüello Gil, Secretario de la Presidencia de la República, previa citación del Excelentísimo Señor Presidente Gral. A. Somoza, quien preside este Consejo Extraordinario de Ministros, se resolvió emitir el siguiente Decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
POR CUANTO,

La experiencia obtenida aconseja que se efectúen algunas reformas al Decreto-Ley emitido por el Poder Ejecutivo el 26 de Octubre de 1940, que contiene el Plan de Leyes de Reorganización Bancaria y Monetaria de la República, Decreto Ley que fué aprobado por el Decreto Legislativo Nº 158 de 4 de Agosto de 1941,

POR CUANTO,

Tales reformas, en su mayoría, van encaminadas a facilitar aún más, a agricultores e industriales, la obtención de la ayuda crediticia de las instituciones bancarias del Estado, con fines de promover una mayor producción nacional,

POR CUANTO,

Es de necesidad el que dichas reformas se emitan ahora que las instituciones crediticias del Estado, con motivo del empréstito recientemente obtenido, estarán en mejor capacidad para llenar los fines de su instituto,

POR CUANTO,

Es lógico que se aproveche esta oportunidad de hacer las reformas principales de que se ha hablado, para incluir otras, que aunque de menor importancia, sin embargo tienden a perfeccionar la legislación bancaria,

POR TANTO:

El Presidente de la República, en Consejo Extraordinario de Ministros con fundamento en el ordinal 10 del artículo 215 de la Constitución Política y en el Decreto Legislativo Nº 545 de 20 de Diciembre de 1946.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley de 26 de Octubre de 1940, aprobado por el Poder Legislativo en Ley N° 158 de 4 de Agosto de 1941.

Art. 1º Hácense a la Ley del Banco Nacional de Nicaragua, las siguientes reformas:

a)--El ordinal 6) del Art. 13, se leerá así:

«6)--Los gerentes y demás empleados subalternos de instituciones o empresas en las cuales el Banco tuviere alguna participación capitalista».

b)--El ordinal 2) del Art. 58, se leerá así:

«2)--Otorgar préstamos a los dueños de beneficios de café, de arroz, de ajonjolí, lo mismo que a los dueños de ingenios de azúcar o de cualquiera otra industria similar y a empresarios agrícolas reconocidos, cuyo producto sea destinado al avío o habilitación privados de pequeños productores de café, arroz, ajonjolí, caña de azúcar o de cualquier otro producto, o a la compra de tales productos.

Estos préstamos se otorgarán mediante pagarés extendidos a favor del Departamento Bancario, tendrán como garantía principal la prenda agraria del producto de que se trate que respalda los pagarés extendidos por los productores a los dueños de los beneficios, ingenios o empresas agrícolas, o de los productos que éstos adquieran con el préstamo, pudiendo exigirse además, hipoteca sobre los beneficios, ingenios o empresas agrícolas y sobre otros bienes inmuebles del prestatario directo.

Los pagarés extendidos por los productores a los dueños de beneficios, ingenios o de empresas agrícolas, deberán ser endosados al Departamento Bancario a medida que se operen las habilitaciones. El valor de las cosechas de los productores será estimado por los dueños de los beneficios, ingenios o empresas agrícolas. Respecto a los montos máximos de los préstamos individuales y sus plazos regirán las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del ordinal 1) de este artículo.

El monto máximo de los préstamos que otorguen a los dueños de beneficios, ingenios o empresarios agrícolas reconocidos, para la compra de café, caña, arroz, ajonjolí o de cualquier otro producto aludido en el inciso primero de este ordinal, no podrá ser superior al 70% del valor comercial del producto que se vaya a adquirir con el préstamo; y su plazo no podrá exceder de un año.

Los préstamos para compra de café deberán ser cancelados el 30 de Abril de cada año, pudiendo la Junta Directiva, en casos especiales, conceder,

por una sola vez, una prórroga hasta por noventa días.

En todo caso los préstamos estarán sujetos en cuanto a su monto a la capacidad del ingenio, beneficio o empresa agrícola del respectivo prestatario».

a)--El ordinal 5) del aludido Art. 58, se leerá así:

«5)--Otorgar préstamos de avío pecuario destinados al fomento de la producción ganadera, los cuales se dividirán; en avíos para producción de leche y sus derivados; avíos para crianza; y avíos para engorda.

Para los efectos de Ley se considerarán como préstamos de avío para producción de leche y sus derivados, destinados a la compra de vacas productoras, para el mantenimiento de las lecherías. El monto de estos préstamos no podrá exceder, en ningún caso, para una sola persona, natural o jurídica, de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00) y tendrán un plazo no mayor de un año, debiendo ser amortizados en cuotas trimestrales proporcionales. La falta de pago de dos cuotas consecutivas, hará que se tenga por vencido el plazo y exigible por parte del Banco el total de adeudo pendiente.

Los préstamos de avío para crianza, serán los destinados a la adquisición de animales menores de dos años para su desarrollo. El monto de estos préstamos no podrá exceder, en ningún caso, para una sola persona, natural o jurídica, de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00), y tendrá un plazo no mayor de dos años, pudiendo ser renovados una vez por período igual.

Los préstamos de avío para engorda serán los destinados a la adquisición de animales de completo desarrollo y no podrán exceder, en ningún caso, para una sola persona, natural o jurídica, de sesenta mil córdobas (60.000.00), y tendrán un plazo no mayor de un año.

Estas tres categorías de avío se otorgarán mediante pagarés extendidos a favor del Departamento Bancario, y tendrán como garantía principal los animales que se ofrezcan en prenda agraria, pudiendo exigirse además como garantía adicional, prendas sobre bienes muebles o valores mobiliarios o hipotecas sobre bienes inmuebles del deudor. Su monto no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor comercial de los animales dados en garantía.

En todo caso para el otorgamiento de esta clase de préstamos, deberá comprobarse que el interesado tiene pastos suficientes para los animales

que posee, así como para los que trata de adquirir».

d)--El ordinal 5) del Artículo 77 se leerá así:

«5)--Hipotecas sobre Inmuebles:

El Banco no aceptará como garantía principal de operaciones de crédito, hipotecas que no sean de primer grado. No obstante lo antes prescrito, el Banco podrá aceptar hipotecas de segundo grado:

a)--Cuando el propio Banco Nacional de Nicaragua sea el acreedor de primer grado, y se trate de la ampliación de un crédito previamente otorgado por él y garantizado con tal preferente gravamen, y siempre que sumado el crédito primitivo con la ampliación solicitada no exceda al sesenta por ciento (60%) del valor comercial del inmueble hipotecado, y

b) - Cuando el Banco Hipotecario de Nicaragua sea el acreedor de primer grado y valor del préstamo que conceda el Banco Nacional de Nicaragua, sumado al ya concedido por el Banco Hipotecario de Nicaragua, no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de la propiedad ofrecida en garantía.

En las dos excepciones contempladas, debe ser requisito esencial para la aceptación de la hipoteca de segundo grado, que se trata de una garantía adicional a otra cualquiera ya existente».

Art. 29--Hácese las siguientes reformas a la Ley que Reorganiza el Banco Hipotecario de Nicaragua, así:

a)--El Artículo 39, se leerá así:

Art. 39--El monto máximo de los préstamos destinados al fomento de las actividades agro-pecuarias que el Banco podrá otorgar a una sola persona, natural o jurídica, será de ciento veinte mil córdobas (C\$ 120,000.00).

El monto máximo de los préstamos destinados a otros fines que el Banco podrá otorgar a una sola persona natural o jurídica, será de setenta y cinco mil córdobas (C\$ 75,000.00).

Los préstamos cuyo monto exceda de treinta mil córdobas (C\$ 30,000.00) sólo podrán ser acordados por la Junta Directiva con el voto favorable de, por lo menos, cuatro de sus miembros».

b)--El Artículo 54, se leerá así:

«Art. 54--Los deudores hipotecarios del Banco pueden en cualquier tiempo amortizar extraordinariamente el todo o una parte de la deuda primitiva, siempre que abonen, al mismo tiempo, el servicio corriente de la obligación y un trimestre más de intereses. Sin embargo, cuando la Junta Directiva lo estime conveniente a los intereses de la Institución, podrá eximir a los deudo-

res del pago del trimestre de intereses a que se refiere este artículo».

Artículo 39--Hácese las siguientes reformas a la Ley que modifica la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Crédito Popular.

a)--El Artículo 56, se leerá así:

«Art. 56--Los Tasadores deberán garantizar su manejo, por la cantidad que acuerde el Consejo de Administración, rindiendo fianza o tomando póliza de fidelidad en Compañía responsable, todo a satisfacción y escogencia del Consejo».

b)--El Artículo 62, se leerá así:

«Art. 62--El Depositario, aún cuando fuere al propio tiempo Agente de la Institución, estará obligado, para cubrir las responsabilidades de su cargo, a rendir fianza o a tomar póliza de fidelidad en Compañía responsable, todo a satisfacción y escogencia del Consejo».

Artículo 40--El presente Decreto empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta» Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, en Managua, Distrito Nacional a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

A. SOMOZA,

Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación y Anexos, CARLOS A. MORALES; Ministro de Relaciones Exteriores, VICTOR M. ROMAN; Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. RAMON SEVILLA; Ministro de Educación Pública, por la Ley, MARIANO VALLE QUINTERO; Ministro de Fomento y Obras Públicas, JOSE M. ZELAYA C.; Ministro de Agricultura y Trabajo, J. RIGOBERTO REYES; Ministro de la Guerra, Marina y Aviación, por la Ley, FRANCISCO PARAJO; Secretario de la Presidencia, LEOPOLDO ARGUELLO GIL.

GOBERNACIÓN Y ANEXOS

Nº 951

El Presidente de la República,
Vista la solicitud del señor Marcos Gesundheit, mayor de edad, casado, negociante, y natural de Ciechanow, Polonia; relativa a que se le extienda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua,

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad polaca al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de diez años, dedicado a sus negocios, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 16, ordinal 1) y 219; ordinal 11) de la Constitución, y 108, ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Marcos Gesundheit, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Marzo de 1947.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, C. A. Morales.

Nº 949

El Presidente de la República,

Vista la solicitud de la señora Hanna Fuks v. de Margules, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este domicilio y natural de Plouisk, Polonia; relativa a que se le extienda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua, manifestando a la vez que del fruto de su matrimonio tiene bajo su potestad una hija, de nombre Mina Margules Fuks, de catorce años de edad,

Considerando:

Que la peticionaria llenó los requisitos de ley, renunciando de manera irrevocable de su nacionalidad polaca y acoge con toda lealtad y solemnidad la nicaragüense; que ha sabido respetar las leyes del Estado y a la sociedad, dedicándose exclusivamente a sus quehaceres domésticos, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Arts. 16, ordinal 1) y 219, ordinal 11) de la Constitución, y 108, ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo,

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense a la señora Hanna Fuks v. de Margules, de calidades conocidas y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Marzo de 1947.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, C. A. Morales.

Nº 950

El Presidente de la República,

Vista la solicitud de la señorita Ester Frydman Margules, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio y natural de Plouisk, Polonia; relativa a que se le extienda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua,

Considerando:

Que la peticionaria llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad polaca al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de dos años, dedicada a sus quehaceres domésticos, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Arts. 16, ordinal 1) y 219, ordinal 11) de la Constitución, y 108, ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, a la señorita Ester Frydman Margules, de calidades conocidas y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Marzo de 1947.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, C. A. Morales.

SEKTENCIA Nº 241

Tribunal de Cuentas, Sala de Contraloría Especial de Beneficencia, Contaduría de Glosa Judicial. Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. Las ocho de la mañana.

Practicado el examen administrativo del presente juicio de cuenta de la Tesorería del Asilo de Alienados, de esta ciudad, llevada de Enero a Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por su Tesorero don Rafael Cabrera, mayor de edad, casado, Doctor en Farmacia y de este domicilio,

Resulta:

Que según los términos de la carta-cuenta, folio 28, hubo un total de Ingresos y Egresos, en efectivo, de C\$110.441.67—ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y un córdobas y sesenta y siete centavos de la misma moneda—, en cuyo total se halla comprendida la existencia anterior de C\$1.219.25; los Ingresos con valor de C\$109.222 42 y los Egresos con valor de C\$110.409 98, cuyos términos muestran una existencia de C\$31 69 para el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Considerando:

Que de acuerdo con pedimento de glosa hecho por el cuentadante y envío de la documentación correspondiente, folio 1º el Contador don Guadalupe Espinosa, encargado del examen de esta cuenta, le formuló veintidós (22) Glosas y una (1) Observaciones, de las cuales fueron desvanecidas todas a excepción de la Glosa Nº 18 y la Observación Nº 1, según anotaciones puestas a las mismas y lo manifestado por el nombrado contador al folio 24 de este expediente, en vista de lo cual, el Jefe de la Sala Dr. J. A. Salmerón, mandó pasar estas diligencias al suscrito Contador para su tramitación judicial y fallo, en virtud de auto de las nueve de la mañana del treintuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mandándose abrir en consecuencia la glosa judicial ordenada, conforme auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo mes y año citados, folio 24:

II

Que de acuerdo con escrito de fecha trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, suscrito por el apoderado del cuentadante, doctor Enrique Espinosa Sotomayor, mayor de edad, soltero Abogado y de este domicilio, en que pide se le tenga por personado en este juicio, se mandó tener por personado conforme auto de las on-

ce y treinta minutos de la mañana de la misma fecha, mes y año del escrito en referencia, folio 25;

III

Que corridos por su orden los traslados y hechas las notificaciones del caso, tanto al apoderado del cuentadante como al señor Fiscal General de Hacienda, el primero de los nombrados, al devolver el traslado, pidió que el juicio se abriera a pruebas, por el término de treinta días, mandándose a abrir a pruebas, en consecuencia, el presente juicio, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, del cual fueron notificados el apoderado del cuentadante y el señor fiscal General de Hacienda.

IV

Que, con fecha de trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, el cuentadante doctor Rafael Cabrera, pidió por medio de un escrito que corre al folio 29 de este juicio, que de conformidad con el acuerdo Ejecutivo N° 900 de fecha 10 de Enero de 1947, se dieran por desvanecidos los reparos formulados por el Contador don Guadalupe Espinosa, aún pendientes. Así mismo, pidió que, una vez oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, se dictará sentencia favorable a él; y habiendo acompañado el Acuerdo Ejecutivo mencionada y la Carta-Cuenta que faltaba, que prestan suficiente mérito para desvanecer los reparos, se dieron por desvanecidos conforme auto de las once y quince minutos de la mañana del diez y seis de Enero de la misma fecha del escrito presentado.

V

Que, mandándose oír la opinión del señor Fiscal General de Hacienda después de desvanecidos los reparos, este manifiesto al folio 32. «En presencia del anterior documento espero se dicte el fallo de ley».

Por Tanto:

Con los antecedentes expuestos, oída la opinión fiscal, desvanecidos todos los reparos formulados y de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo de 26 de 1937 y 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de la República, de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, al suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta en la forma histórica, es buena, y por tanto queda aprobada, quedando su cuentadante, doctor Rafael Cabrera y su respectivo fiador, libres y solventes con el Tesoro del Asilo de Alienados de esta ciudad, por lo que se refiere al período comprendido del primero de Enero al treintuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Librese copia de esta Resolución al interesado, para que le sirva de suficiente finiquito, y en caso de que lo solicite, debiera en-

tregar en esta Contraloría el papel sellado de ley, a fin de que le sea extendido por el Presidente del Tribunal de Cuenta, previo los trámites a seguir.

Cópiase, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial y archívese.—José A. Cervantes, Contador Tramitador.—Victorino Alvarez R., Secretario Contraloría Especial de Beneficencia.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

N° 349

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Fernando Isabel Monje, Agente Fiscal de Matiguas, Departamento de Matagalpa, en lugar de Julio Baca para mejorar el servicio.

El nuevo nombrado tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente previa rendición de la fianza de ley y devengará el sueldo mensual que le asigne el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 18 de Marzo de 1947.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

N° 357

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Joaquín Romero, Chofer del carro 12 oficial al servicio del Sub-Secretario de Hacienda, a partir del 16 de Marzo de 1947.

El nombrado tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente y devengará el sueldo mensual que le asigne el Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Marzo de 1947.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

N° 354

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Isidro Real, Vigilante del Centro Destilatorio de Managua, a partir del 15 de los corrientes en lugar de Juan Rafael Guido, para mejorar el servicio.

El nuevo nombrado tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente previa rendición de la fianza de ley y devengará el sueldo mensual que le asigne el Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Marzo de 1947.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

Nº 336

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar al señor Lucas Rojas, Inspector Auxiliar de Hacienda en el Departamento de Rivas, a partir del 13 del mes en curso.

El nombrado tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente y devengará el sueldo mensual de ochenta córdobas (C\$80.00) los que serán pagados de la partida "Remanentes de la Administración Pública—46/47".

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 19 de Marzo de 1947. — A. SOMOZA. El Ministro de Hacienda por la Ley, Vicente Zamora B.

Nº 350

El Presidente de la República,
Acuerda:

Conceder ocho (8) días de permiso, con goce de sueldo, por motivo de encontrarse mal de salud, al señor Pedro Adolfo Mena, Vigilante del Centro Destilatorio de Managua, a partir del 30 de los corrientes.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 18 de Marzo de 1947. — SOMOZA. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

Nº 352

El Presidente de la República,
Acuerda:

Conceder veinticinco [25] días de permiso, con goce de sueldo, a partir del 20 de Marzo en curso, al señor Francisco Fiallos Gil, Administrador de Rentas del Departamento de Matagalpa, dejando en su lugar y bajo su propia responsabilidad al señor J. Dolores Arnesto h.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 19 de Marzo de 1947. — A. SOMOZA. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 840

Quince Abril próximo rematará este Juzgado, once la mañana, mejor postor, finca rústica situada jurisdicción Larreynaga. Limitada: Oriente, median-do camino, Juan Vargas; Poniente, Concepción Pastrán; Norte, Felipe Gómez; Sur, Pantaleón Nicolás Morales.

Remátase ejecución Rogerio Urbina contra Es-teban Mayorga.

Valorada quinientos córdobas.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiséis Marzo, mil novecientos cuarentisiete. — Ramón Ruiz R., Srío. 695 3 2

Nº 849

Diez mañana doce Abril próximo, subastaráse finca rústica sita comarca "El Bijaguito", jurisdicción Camoapa; doscientas manzanas extensión. Varias mejoras: Limita: Oriente, Felipe Hurtado; Occidente, Santiago González; Norte, Bernabé Rojas; Sur, Jesús Salazar.

Ejecución Ambrosio Toledo contra Julia Toledo. Valorada un mil córdobas. Oyense posturas legales.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinticinco Marzo, mil novecientos cuarenta y siete. — (f) Adalid Sobalvarro, Srío. 715 3 2

Nº 850

Diez mañana ocho Abril próximo, subastaráse finca rústica, treinta manzanas, sita comarca "San Juan", esta jurisdicción, algunas mejoras. Limita: da: Oriente, Lucía Cano; Occidente, Inés Rodríguez; Norte, Enrique Belli; Sur, sucesión Ignacio Salinas.

Valorada ochocientos córdobas.

Ejecución Anibal Martínez contra Leandro Cano. Oyense posturas legales.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintidós de Marzo, mil novecientos cuarenta y siete. — Adalid Sobalvarro, Srío. 714 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 609

Agustín Quido solicita título supletorio huerta tres manzanas ubicada comarca "Lecheguagos". Lindante: Oriente, La Ermita; Poniente, predio de Pastora Torres Palacios; Norte, Santos Aráuz; Sur, camino en medio, Pastora Torres Palacios.

Quien tenga derecho a oponerse, hágalo dentro del término de ley.

Juzgado 1º Local Civil. León, uno de Marzo, mil novecientos cuarentisiete. — S. Mayorga, Srío. 516 3 3

Nº 493

Virgilio Rodríguez Mercado solicita título supletorio, huerta en los suburbios de Subitiva, esta ciudad, de setenta varas de Sur a Norte por ciento cincuenta varas de Oriente a Poniente. Lindante: Oriente, Francisco Crespin; Poniente, Daniel Pérez y José María Hernández, camino en medio; Norte, Hercilia Gómez y Virgilio Rodríguez; Sur, Virgilio Rodríguez.

Quén crea derecho opóngase legalmente.

Juzgado 1º Local Civil. León, veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — S. Mayorga, Srío. 413 3 2

Nº 512

Rosa González solicita título supletorio predio Dirí. Lindando: Oriente, Octaviano Quevara; Poniente, Manuel Emilio Rivas; Norte, Benjamín González; Sur, Isolina Vásquez.

Quien tenga derecho, opóngase.

Juzgado Local. Dirí, veinte y dos Febrero, mil novecientos cuarentisiete — Baltazar Arévalo A., Srío. 442 3 2

Nº 520

Alejandra Mora, mayor, soltera, oficios domésticos, este domicilio, solicita este juzgado título supletorio casa y solar urbanos, estos linderos y capacidad: Oriente, Adolfo Guerra; Poniente, calle pública; Norte, Mercedes Meneses v. Franco; Sur, Higinio Corea.

Cuatro mil cuatrocientas veintidós varas cuadradas.

Vale cien córdobas.

Quién tenga interés, opóngase término legal.

Húbola donación Encarnación Mora.

Contiene casa.

Buenos Aires, veinticuatro Febrero, mil novecientos cuarentisiete. Juzgado Local Civil. — Daniel Bejarano. — F. Flores M., Srío. 457 3 2

Nº 531

Ruperto, Modesto y Concepción Medina solicitan título supletorio lote tres manzanas terreno prono

cercado, sitio Quezalguaque. Lindante: Norte, camino en medio, Alberto Reyes; Sur, Alberto Reyes; Este, Félix Ibarra; Oeste, Alberto Reyes y Agustín Sánchez.

Opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiocho Febrero, mil novecientos cuarentisiete.—J. R. Saborio E., Srío. 463 3 2

Nº 539

María Eudocia Rodríguez viuda de Rodríguez solicita título supletorio una mediaguita mal estado, enrejada en parte, dentro de un cerramiento como diez manzanas, en terreno ejidal, cercado con alambre de púas. Contiene agua potable. Lindante conjunto: Oriente, Abraham Castillo; Occidente, Dolores y Pablo Rodríguez; Norte, J. Pedro Rodríguez y Sur, José María Castillo.

Estímalos cincuenta córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local. Estell, veinte Octubre, mil novecientos cuarenta y cinco.—Acisclo Gutiérrez.—R. Arsenio Torres, Srío.

Es conforme con su original. Estell, veintiséis Febrero, mil novecientos cuarenta y siete.—R. Arsenio Torres, Srío. 493 3 2

Nº 540

Ana Vásquez Calero solicita título supletorio dos fincas rústicas situadas Ticuantepe, esta jurisdicción: una cinco cuartos de manzana. Lindante: Oriente, Luis Hernández; Poniente, Arcadia Rivera; Norte, Sara García; Sur, Santiago Hernández. Otra: dos manzanas y un cuarto. Lindante: Oriente, Jesús Miranda; Poniente, Filadelfo Hernández; Norte, Luisa García; Sur, Eu'alia García.

Oyese oposición.

Juzgado Local. Nindirí, veintisiete Febrero, mil novecientos cuarenta y siete.—Jorge González, Srío. 492 3 2

Nº 541

María Salazar solicita título supletorio de un solar situado cantón Santa Rosa, esta ciudad, que mide: Norte y Sur, cuarenta y tres varas; Oriente, treinta varas y Poniente, veintiocho varas. Limitado así: Norte, casa y solar de la testamentaria de Rafael Morales y con solar municipal; Sur, casas y solares de Candelario Morales y de José Herrera Talavera, calle en medio; Oriente, solar de Dolores Castillo y Poniente, solares de la Municipalidad, calle en medio.

Estima el predio urbano en cien córdobas.

Quien crea tener derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—A. Morazán, Srío. 491 3 2

Nº 542

Isidora Zamora viuda Melgara nombre suyo y de su hija Lucía Melgara, solicita título supletorio fincas rústicas ubicadas valle Varillal, jurisdicción Telpaneca: "Los Angeles", tres manzanas extensión aproximadamente, cultivada café, guineos, árboles frutales. Linda: Oriente, propiedad Reimundo Muñoz; Occidente, el panteón; Norte, predios Lorenzo Justiniano Melgara; Sur, predio Lorenzo Justiniano Melgara.

"El Cedro", ocho manzanas extensión aproximadamente, cultivada parte café y huatales. Linda: Oriente, quebrada de agua; Occidente y Norte, propiedad Casimiro Aguilar; Sur, predios Esteban Muñoz y Silvestre Martínez.

Quien créase derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, veinticuatro Febrero, mil novecientos cuarentisiete.—Gilb. Caldera Raudes.—S. Hernández, Srío. 490 3 2

Nº 544

Juliana Madrigal de Noguera solicita título supletorio, solar de dos mil quinientas varas cuadradas con casa cinco varas ancho por diez largo, situado barrio Domingazo. Límites: Oriente, terrenos Martín Benard; Poniente, terreno de Calazans Ríos; Norte, terreno Francisco Lezama; Sur, terreno Rosario Martínez.

Valor: ciento cincuenta córdobas.

Oyense oposiciones legales.

Dado Juzgado Local Civil. Granada, Febrero veintisiete de mil novecientos cuarentisiete. Entre líneas—Sur—Vale.—Guillermo Barillas, Srío. 488 3 2

Nº 553

Manuela Corrales solicita título supletorio solar en esta. Limitado: Oriente, Calle Nacional; Occidente, solar testamentaria Felicitas Leiva, con calle en medio; Norte, casa y solar nacionales y Sur, casa y solar de Juan Crovetto.

Precio: doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase en término legal.

Juzgado Local. La Libertad, Marzo uno de mil novecientos cuarenta y siete.—H. Blandino G.—José Miguel Acevedo R., Srío. 485 3 2

MARCAS DE FABRICA

Nº 784

Duncan Robertson Billantyne, de este domicilio, apoderado de Frank W. Horner Limited, domiciliado en Montreal, Canadá, háse presentado solicitando depósito y registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

Infantol--Urasal--Fermentol--Biotol--Maltlevol--Vagicaps 47--Panol--Feronol

protegen productos químicos, medicinales, farmacéuticos, biológicos y veterinarios.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 689 3 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	0.15	Por trimestre	4.50
Número retrasado	0.15	Por semestre	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de Carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.